

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE ARMANDO NAVIA BRAND y JUDITH BARONA DE NAVIA
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE NAVIA CAMPO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora Rubiela Avilez Velasco, allega escrito en el cual solicita se expida certificación de su actuación como auxiliar de la justicia dentro del presente asunto, por ser procedente por secretaria expídase la referida certificación, de conformidad al artículo 115 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

A costa de la peticionaria, EXPIDASE por la secretaria del despacho la certificación solicitada por la partidora Rubiela Avilez Velasco.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2015-00162-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDORA: MARIA MARGARITA MEJIA ECHEVERRY
ACREEDORES: ARNOL FREDDY SUAREZ ESCOBAR, BANCO AV. VILLAS
BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA
BANCO FALALBELLA, COOPERATIVA COOPETROL
ASEGURADORA LA EQUIDAD

Auto Interlocutorio No. 1188

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Procedente de la Secretaria de Movilidad Distrital de Santiago de Cali – Jefe Unidad Legal – Programa Servicios de Tránsito, informando que *“expidió la resolución No. 4152.010.21.0.0879 del 12 de mayo de 2022, por medio del cual se levanta la prenda del vehículo de placas COJ860”*, consecuente con ello se ordena glosar a los autos.

2.- La doctora Rubiela Avilez Velasco, allega escrito en el cual solicita se expida certificación de su actuación como auxiliar de la justicia dentro del presente asunto, por ser procedente por secretaria expídase la referida certificación, de conformidad al artículo 115 C.G.P.

3.- Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho, el representante legal de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., cede a favor de la sociedad E CREDIT S.A.S., los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales, petición a la cual se accederá por ser procedente.

Teniendo en cuenta que, en autos, no obra aceptación expresa de la parte deudora de la referida cesión, pues en los pagarés no aparece estipulado, acorde con lo previsto en el artículo 68 inciso 3º del Código General del Proceso, corresponde tener a la cesionaria como litisconsorte del anterior titular.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- Póngase en CONOCIMIENTO la respuesta dada por la Secretaria de Movilidad Distrital de Santiago de Cali – Jefe Unidad Legal – Programa Servicios de Tránsito, informando que *“expidió la resolución No. 4152.010.21.0.0879 del 12 de mayo de 2022, por medio del cual se levanta la prenda del vehículo de placas COJ860”*.

2º. A costa de la peticionaria, EXPIDASE por la secretaria del despacho, la certificación solicitada por la doctora Rubiela Avilez Velasco.

3º. ACEPTAR la CESION efectuada por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. a favor de la Sociedad E CREDIT S.A.S, respecto del crédito(s), garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

4º.- Como consecuencia de lo anterior se tiene a la Sociedad E CREDIT S.A.S., como litisconsorte de la entidad acreedora BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2015-00330-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación desde el 12 de abril de 2024, auto que se notificó el 16/04/2024, la demandada YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, solicita sean entregados los depósitos judiciales que le fueron descontados. Sírvasse disponer. Cali, abril 30 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI
DEMANDADO: NURY ANGELICA LOZANO SANCHEZ y YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030322019-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la constancia secretarial y el escrito aportado por la demandada YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, a través del correo institucional, mediante el cual solicita sean entregados los depósitos judiciales que le fueron descontados, por tanto se procederá a ordenar la entrega de dos (2) depósitos judiciales, por valor de \$505.944,00, a la referida demandada, que se encuentran consignados a ordenes de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho,

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago de dos (2) depósitos judiciales, por valor de \$505.944,00 a favor de la demandada YENNY ALEXANDRA MARTINEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.210.015.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00139-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: EDUARDO ROJAS JOVEN
DEMANDADOS: CARMEN ELENA CABALLERO DE PIEDRAHITA
RADICACION: No. 760014003032-2020-00155-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1190
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).-

El día 24 de abril del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el correo institucional del juzgado, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas, exhorto a la Notaria 23 del círculo de Cali, sin condena en costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Secuencialmente se oficiara a la Notaria 23 del círculo de Cali, para que proceda a levantar el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 612 del 06-03-2014 a favor del Señor EDUARDO ROJAS JOVEN

Ahora bien, se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que la demanda fue presentada en físico.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO_ DECLARAR terminado este proceso ejecutivo con garantía hipotecaria incoado por el Señor EDUARDO ROJAS JOVEN contra CARMEN ELENA CABALLERO DE PIEDRAHITA por pago total e la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-625744 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V),. Librar por Secretaría el oficio correspondiente

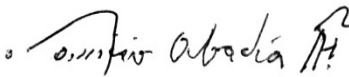
TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido por la demandada CARMEN ELENA CABALLERO DE PIEDRAHITA, identificada con la CC. N°. 59.660.968, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 370-625744, a favor del señor EDUARDO ROJAS JOVEN, mediante la escritura pública No. 612 del 06-03-2014, otorgada ante la Notaria 23° del Círculo de Cali (V), la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 370-625744 de la oficina de instrumentos Públicos de Cali (V). Líbrese Exhorto a la Citada notaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución a costa de la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00155-00)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE: EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO
RAD. No. 760014003032-2021-00605-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1911
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al escrito que antecede, en donde el apoderado de la entidad solicitante allega memorial indicando la inmovilización del vehículo RKV721, de propiedad de EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO, identificado con cedula No 1.107.091.644 el cual fue inmovilizado con el respectivo inventario y dejado por las autoridades de tránsito en las instalaciones del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante SCOTIABANK COLPATRIA S.A y garante EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO, identificado con cedula N 1.107.091.644
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA RKV721, CLASE AUTOMOVIL, MARCA MAZDA, CARROCERÍA SEDAN, LINEA 3 ALL NEW, COLOR ALUMINIO METALICO, MODELO 2012, MOTOR LF11183866, SERVICIO PARTICULA, ordenada en auto interlocutorio 2012 de septiembre 03 de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor del solicitante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT: 860.034.594-1, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTORES SIA ubicados en Carrera 34 No.16 –110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel.: 3005443060. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00605-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO L DE LA URBANIZACIÓN GRATAMIRA P.H.
DEMANDADO: JHON HERNAN NARVAEZ HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho de fecha 24 de noviembre de 2023, allega escrito en el cual solicita se decrete la ilegalidad de los autos No. 2172 del 2 de agosto de 2023 y 3000 del 19 de octubre de 2023, a través de los cuales fue requerido para desistimiento tácito, por cuanto el oficio de registro de instrumentos públicos fue radicado el 30 de mayo de 2023, donde la oficina de registro en el mes de junio 2023 realizo nota devolutiva por la existencia de un embargo anterior, posteriormente en fecha 10 de agosto de 2023, se allego constancia de envió de comunicación articulo 292 del C.G.P., por lo cual solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, se declare la ilegalidad de los autos mencionados y en caso de haber remitido oficios de levantamiento de medidas de bancos estas sean reestablecidas.

Conforme a lo peticionado por el profesional del derecho de la parte demandante, es importante indicarle al referido togado, que dentro de nuestro ordenamiento legal, se establecen mecanismos jurídicos a fin de oponerse a las providencias emanadas dentro de un proceso judicial, esto es a través del Código General del Proceso, mas exactamente por intermedio de los recursos establecidos en el referido código.

Observa el juzgado que dicho apoderado no interpuso recurso alguno contra las mentadas providencias y las mismas quedaron ejecutoriadas, además que los requerimientos efectuados no son ilegales en tanto se hicieron para darle celeridad al proceso, y en las fechas que se hicieron no obraba prueba de haber cumplido con lo requerido en dichos autos, pues tan solo el 27 de noviembre de 2023, cuando ya había transcurrido más un mes de haberse surtido la notificación de los autos No. 2172 de fecha 02 de agosto de 2023 (notificado por estado No. 134 del 10 de agosto de 2023), y 3000 de fecha 19 de octubre de 2023 (notificado por estado No. 181 del 27 de octubre de 2023), es que el apoderado judicial de la parte actora presenta su escrito de inconformidad con las mismas y aporta documentos de las diligencias que había realizado, al igual que la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos, por lo que no le asiste razón en su petición de ilegalidad y la misma habrá de negarse.

2.- En lo que respecta a los documentos de notificación de la parte demanda se observa que las referidas comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, fueron remitidas en debida forma, en cumplimiento de los artículos antes referidos, por lo que se surtió en debida forma la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago con el demandado, debiéndose en auto aparte dictar la providencia correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora respecto de la la ilegalidad de lo autos interlocutorios Nos. 2172 del 2 de agosto de 2023 y 3000 del 19 de octubre de 2023, de conformidad a lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00086-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada señor JOHN ABELARDO RUIZ RAMOS, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física suministrada en la demanda, habiendo sido entregada la comunicación de la notificación por aviso contemplada en la última de las precitadas normas el día 18 de julio del año 2023, a través de la cual le anexo copia del auto a notificar, quedando notificado por aviso conforme al artículo 292 del Código General del proceso, dejando el demandado transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO L DE LA URBANIZACIÓN GRATAMIRA P.H.
DEMANDADO: JHON HERNAN NARVAEZ HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso del auto de mandamiento de pago librado en este proceso en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JHON HERNAN NARVAEZ HERNANDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$101.220.00).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00086-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informando que la parte actora allega memorial de terminación por pago de las cuotas en mora hasta Abril de 2024, igualmente revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Abril 30 de 2024.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OMAR TRUJILLANO ROMERO
RADICADO: 760014003032-2023-01046-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte actora allega al correo institucional del juzgado a fecha 24 de abril, solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2024, levantamiento de las medidas decretadas y sin condena en costas.

Siendo procedente la petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora formulada por el togado de la parte actora, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, teniendo en cuenta lo expresado, que el pago de las cuotas en mora se dio hasta el mes de abril de 2024, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

Consecuencialmente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 920 del 13 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

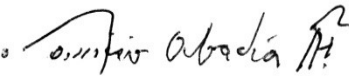
PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL) promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OMAR TRUJILLANO ROMERO, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Abril de 2024, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 73 del 16 de enero de 2024. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01046-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUPE MABEL PAREDES CORDOBA
RAD. No. 760014003032-2024-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose el proceso pendiente de la notificación del demandado, el apoderado judicial de la parte actora, presentan memorial al correo electrónico del juzgado, por medio del cual solicita se autorice el retiro de la demanda presentada, y se levanten las medidas cautelares decretadas y sin que haya condena en perjuicios.

Con respecto a la anterior petición, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario se observa que mediante auto interlocutorio N° 252 de fecha febrero 02 de 2024 se decretaron medidas cautelares, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya lugar a librar oficios comunicando esta decisión, toda vez que el apoderado denuncia no haber practicado la medida de embargo, sin que proceda imponer condena en costas ni perjuicios.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°.252 de fecha 02 de febrero de 2024. Sin lugar a librar oficio

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00032-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S

DEMANDADO(S): FEMTEX S.A.S.

OSCAR EDUARDO SOLARTE MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

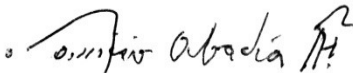
PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FEMTEX S.A.S. y OSCAR EDUARDO SOLARTE MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL UN PESOS M/CTE (\$2.166.001.00) por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2023.
- 2.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.477.843.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de ENERO de 2024.
- 3.- CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$470.789.00), por concepto de IVA del 19 % correspondiente al mes de ENERO de 2024.
- 4.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.477.843.00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de FEBRERO de 2024.
- 5.- CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$470.789.00), por concepto de IVA del 19 % correspondiente al mes de FEBRERO de 2024.
- 6.- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$7.433.529.00) por concepto CLAUSULA PENAL, como indica el contrato de arrendamiento.
- 7.- Por los demás cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación o la efectiva terminación del contrato de arrendamiento, los que deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
- 8.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO

(760014003032-2024-00219-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA.S.A
GARANTE: MYRIAM PELAEZ MUÑOZ
RAD. No. 760014003032-2024-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al escrito que antecede, en donde el apoderado de la entidad solicitante allega memorial indicando la inmovilización del vehículo JEK538, de propiedad de MYRIAM PELAEZ MUÑOZ, identificado con cedula No 31.832.018 el cual fue inmovilizado con el respectivo inventario y dejado por las autoridades de Policía en las instalaciones del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCOLOMBIA.S.A y garante MYRIAM PELAEZ MUÑOZ, identificado con cedula N 31.832.018
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA JEK 538, marca CHEVROLET, clase CAMPERO carrocería WAGON línea TRAIL BLAZER, modelo 2016, servicio particular, color AZUL MONTAÑA chasis MMM156MK0GH637743, ordenada en auto interlocutorio 729 de marzo 19 de 2024, Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor del solicitante BANCOLOMBIA.S.A, identificado con NIT: 890.903.938-8, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTORES SIA ubicados en Carrera 34 No.16 –110, viviana.sanchez@siasalvamentos.com bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel.: 3005443060. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00220-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO AGUIRRE GIRALDO
DEMANDADO: LUZ JENNY BEDOYA CASTILLO
WILDER HAROLD VELASQUEZ VALLEJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LUZ JENNY BEDOYA CASTILLO y WILDER HAROLD VELASQUEZ VALLEJO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de JHON JAIRO AGUIRRE GIRALDO, las siguientes sumas de dinero:

1.- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00), por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023, representado en la Acta de Conciliación de fecha 04 de octubre de 2023, del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali Valle.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 01 de diciembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00), por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2023, representado en la Acta de Conciliación de fecha 04 de octubre de 2023, del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali Valle.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde el 01 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00), por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de ENERO de 2024, representado en la Acta de Conciliación de fecha 04 de octubre de 2023, del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali Valle.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde el 01 de febrero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

4.- SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00), por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de FEBRERO de 2024, representado en la Acta de Conciliación de fecha 04 de octubre de 2023, del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali Valle.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 4° desde el 01 de marzo de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00263-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE - COOPSOLUCIONARES
DEMANDADO: LUZ MARINA DELGADO GONZALEZ
ALICIA TRUQUE BORRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra las señoras LUZ MARINA DELGADO GONZALEZ y ALICIA TRUQUE BORRERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE - COOPSOLUCIONARE, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 139704.
- 2.- OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$893.490.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados desde el 08 de abril de 2022 al 08 de agosto de 2022.
- 3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el vencimiento 09 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00285-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SEVICHERIA LA MARIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra SEVICHERIA LA MARIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.792.083,00), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N, de la obligación No. 5473850052051609, bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito Businesscard Pyme".

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 18 de febrero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00314-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>76</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 03 de 2024
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO RUEDA ROLDAN
DEMANDADO: NICOLAS MAURICION HURTADO GRANJA
RAD: 760014003032-2024-00371-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

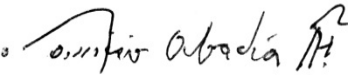
- 1.-Debe precisar quien le hizo al abogado el endoso en procuración, en tanto en el primer párrafo de la demanda indica el nombre de una persona (JUAN PABLO GAVIRIA RUIZ) que no concuerda con la que figura en la letra de cambio aportada con la demanda y que menciona en los hechos de la demanda, y hacer la corrección correspondiente.
- 2.- Debe precisar el segundo nombre del demandado, dado que el expresado en todo el texto de la demanda (MAURICION), no concuerda con el que aparece en la letra de cambio, aportada con la demanda, y hacer las correcciones pertinentes.
- 3.- En el acápite de pruebas debe precisar el número de la letra que sirve de base de ejecución, en tanto indica uno diferente a la aportada como prueba.
- 4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00371-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO BELTRAN MARIN
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROJAS SUAREZ
RAD: 760014003032-2024-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARTHA CECILIA ROJAS SUAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ALEJANDRO BELTRAN MARIN, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00), moneda legal colombiana, por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 001

1.1.- INTERES DE PLAZO causados sobre el capital anterior desde el 10 de abril de 2019 hasta el 9 de abril de 2021, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

1.2- INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles 10 de Abril de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00), moneda legal colombiana, por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 002

2.1.- INTERES DE PLAZO causados sobre el capital anterior desde el 10 de abril de 2019 hasta el 9 de abril de 2021, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.2- INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2 desde que se hicieron exigibles 10 de Abril de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

3- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00), moneda legal colombiana, por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 003

3.1.- INTERES DE PLAZO causados sobre el capital anterior desde el 10 de abril de 2019 hasta el 9 de abril de 2021, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

3.2- INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3 desde que se hicieron exigibles 10 de Abril de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

4- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00), moneda legal colombiana, por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 004

4.1.- INTERES DE PLAZO causados sobre el capital anterior desde el 10 de abril de 2019 hasta el 9 de abril de 2021, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

4.2- INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 4 desde que se hicieron exigibles 10 de Abril de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

5.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00), moneda legal colombiana, por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 005

5.1.- INTERES DE PLAZO causados sobre el capital anterior desde el 10 de abril de 2019 hasta el 9 de abril de 2021, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

5.2- INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 5 desde que se hicieron exigibles 10 de Abril de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

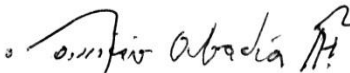
6.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JULIANA RUIZ PEREZ, con cédula de ciudadanía No. 1.026.570.457 y Tarjeta Profesional No. 310.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario de la señora ALEJANDRO BELTRAN MARIN

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00384-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE "COOENLACE".

DEMANDADO: HECTOR MEJIA ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra: HECTOR MEJIA ZAPATA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE "COOENLACE". la siguiente suma de dinero:

1.- CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MCTE. (\$5.117.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No S/N

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 17 de Septiembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes. Con arreglo del artículo 430 C.G.P

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctora LUZ MILENA TORRES BANGUERA, portador de la Tarjeta Profesional No. 61.418 del C.S de la J., para de acuerdo a las disposiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00386-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRECERYA".
DEMANDADO: MARIA NATIVIDAD ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

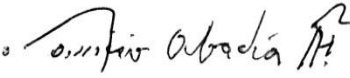
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra: MARIA NATIVIDAD ORTIZ para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO "CRECERYA". las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CINCO MILLONES PESOS MCTE. (\$5.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No 0375
- 1.1.- POR LOS INTERESE DE PLAZO causados desde 05 de octubre de 2022, hasta el 05 de octubre de 2023
- 1.2- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 06 de Octubre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.
- 2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00389-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria